

RECOMENDACIÓN NO. 31/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE 21 ADOLESCENTES EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN RESCATADOS DE UN INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2023

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estimado señor Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 89, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2021/11520/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al principio del interés superior de la niñez, en agravio de V1 a V21, adolescentes en contexto de migración.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las denominaciones y claves utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos y expedientes, son las siguientes:

NOMENCLATURA	CLAVE
Víctima	V
Quejoso	Q
Carpeta de Investigación	CI
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF

4. De igual forma, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	SIGLAS/ACRÓNIMO
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	COMAR
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua	Comisión Estatal u Organismo Local
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Instituto Nacional de Migración	INM
Fiscalía General del Estado de Chihuahua	FGE
Fiscalía General de la República	FGR/Representación Social de la Federación
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua	SSPE
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Procuraduría Federal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes	Procuraduría Federal de NNA

I. HECHOS

5. Q manifestó que el 17 de septiembre de 2021, un grupo de aproximadamente 340 personas migrantes, entre las que se encontraban niños, niñas y adolescentes, fueron rescatados en condiciones de hacinamiento de una bodega en las afueras de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua. Sin embargo, dado que diversas autoridades como el INM, la FGR, la COMAR y la Procuraduría Federal de NNA, no cuentan con un protocolo de actuación conjunto a las autoridades locales que explique cómo conducirse en estos casos, no se realizó la intervención legal para determinar el plan de restitución de derechos de los NNA involucrados en el presente asunto.

6. Debido a lo anterior, Q precisó que las autoridades referidas no han realizado las acciones pertinentes para garantizar los derechos humanos de las personas en contexto de migración que transitan por el estado de Chihuahua.

7. Sobre estos hechos en particular, se inició en esta Comisión Nacional el expediente de queja **CNDH/5/2021/11520/Q**, y para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó diversa información a FGR, INM, COMAR, Procuraduría Federal de NNA, CEAV, SSPE y FGE, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Acuerdo de 24 de septiembre de 2021, a través del cual personal de la Comisión Estatal, hace constar la recepción de la queja de Q; en la que se hacen valer violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de un grupo de aproximadamente 340 personas en contexto de migración de distintas nacionalidades.

9. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/1177/2021 recibido en este Organismo Nacional el 24 de diciembre de 2021, signado por el titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, mediante el cual remitió copia del similar CHIH-EIL-B IV-C1-973/2021 de 21 de ese mismo mes y año, elaborado por el AMPF, en el que precisó que por los hechos motivo de queja se radicó la carpeta de investigación CI.

10. Correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2021, remitido a este Organismo Nacional, en el que se anexó el oficio SSPE/DGAI/ELOT/1074/2021 de ese mismo mes y año, suscrito por el Director General de Asunto Internos de la SSPE, al cual anexó copia del ocurso sin número de fecha de 17 de septiembre de 2021, signado por el Inspector en Jefe de la División de Fuerzas Estales de esa Secretaría, a través del cual rindió el informe relacionado con los hechos ocurridos en esa fecha; ocasión en la que se rescató a un grupo de personas en contexto de migración que se encontraban en un inmueble en la colonia La Hondonada, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

11. Correo electrónico de 3 de enero de 2022, remitido a este Organismo Nacional, por la Directora General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), mediante el cual envió copia de la siguiente documentación:

11.1. Oficio PPNNA 27202021 de 27 de diciembre de 2021, elaborado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, mediante el cual se informó a la Directora General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de la Procuraduría Federal, de la atención que se le proporcionó a un joven migrante de nacionalidad

guatemalteca, V12, quien se encontraba en el grupo de personas rescatadas el 17 de septiembre de 2021, al cual anexó a la vez, copia de la siguiente documentación:

11.1.1. Oficio 150/21 de 20 de septiembre de 2021, signado por la Coordinadora del Área Jurídica de la ONG1, mediante el cual notificó a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, del alojamiento de V10, V12, V18 y V20, adolescentes no acompañados.

11.1.2. Ficha informativa de 21 de septiembre de 2021, elaborada por el Jefe de Departamento de Investigación de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, en la cual asentó que en esa fecha compareció la Coordinadora del Área Jurídica de ONG1, ocasión en la que hizo entrega del oficio 150/21 y manifestó que únicamente se encontraba el adolescente V12, de nacionalidad guatemalteca, en las instalaciones del albergue 1.

11.1.3. Constancia de 21 de septiembre de 2021, elaborada por un psicólogo de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes de Chihuahua, en el cual asentó la entrevista realizada al adolescente V12, de nacionalidad guatemalteca.

11.1.4. Oficio 157/20 de 8 de octubre de 2021, con el que la Coordinadora del Área Jurídica de la ONG1 notificó al titular de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Chihuahua, que el adolescente V12 ya no se encontraba en las instalaciones del albergue 1.

12. Correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2022, remitido a este Organismo Nacional, mediante el cual se anexó el oficio INM/OSCJ/DDH/0204/2022 de 31 de enero de ese año, suscrito por la entonces directora de Derechos Humanos del INM, a través del cual remitió copia del ocurso INM/ORINMCH/ADMVO/001/2022 de 25 de enero de ese año, signado por el Representante Local del INM en Chihuahua, quien informó que personal de esa dependencia no intervino en los hechos del 17 de septiembre de 2021.

13. Oficio COMAR/JUR/477/2022 recibido en este Organismo Nacional el 30 de marzo de ese año, mediante el cual el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la COMAR precisó que personal de esa dependencia no atendió a las personas en contexto de migración relacionadas con los acontecimientos del 17 de septiembre de 2021.

14. Oficio FGE-18S.1/1/493/2022 recibido en esta Comisión Nacional el 11 de abril de 2022, signado por el Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la FGJE, por el cual anexó copia del ocurso sin número de 30 de marzo de 2022, elaborado por el Sub Inspector del Grupo de Operaciones Tácticas de esa Fiscalía, quien rindió el informe relacionado con los hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2021, ocasión en la que se rescató a un grupo de personas en contexto de migración que se encontraban en una bodega en la ciudad de Chihuahua.

15. Oficio CEAV/DGAJ/DESPCNDH/0015/2022 recibido en este Organismo Nacional el 13 de septiembre de 2022, suscrito por la Directora de Área Adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la CEAV, mediante el cual anexó el similar CEAV/

CGCAIV/CHIH/089/2022 de 6 de ese mismo mes y año, elaborado por la titular del Centro de Atención Integral de la CEAV en el Estado de Chihuahua, quien informó que un asesor jurídico de esa Comisión tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja; sin embargo, no fue designado como representante de las personas migrantes.

16. Oficio 60643 de 28 de septiembre de 2022, a través del cual este Organismo Nacional dio vista al quejoso, de las respuestas de las autoridades.

17. Acta circunstanciada del 10 octubre de 2022, por la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la consulta que se realizó el 4 de ese mismo mes y año, a la CI, en las instalaciones de la FGR en el Estado de Chihuahua.

18. Acta circunstanciada del 10 octubre de 2022, en el que personal de esta Comisión Nacional certifica una visita realizada el 5 de ese mismo mes y año a las instalaciones de la Comisión Estatal, ocasión en la que se obtuvo el acta circunstanciada elaborada el 17 de septiembre de 2021, por una Visitadora Adjunta de ese Organismo Local, en la cual se asentó la atención que se le proporcionó a las personas en contexto de migración relacionadas con los hechos ocurridos en esa fecha.

19. Acta circunstanciada del 10 octubre de 2022, en el que personal de esta Comisión Nacional plasmó la visita realizada el 5 de ese mismo mes y año a las instalaciones del albergue 1, ocasión en la que conversó con la Coordinadora del Área Jurídica de la ONG1, respecto a los hechos materia de la queja.

20. Acta circunstanciada del 10 octubre de 2022, mediante el cual personal de esta Comisión Nacional hace constar la visita realizada el 5 de ese mismo mes y año a

las instalaciones del albergue 2, ocasión en la que conversó con la encargada de las instalaciones, respecto de los hechos materia de la queja.

21. Oficio V5/66447 recibido en la Fiscalía General de la República el 1 de diciembre de 2022, a través del cual este Organismo Nacional informó a esa Fiscalía que el expediente de queja **CNDH/5/2021/11520/Q** se encontraba en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. El 17 de septiembre de 2021, personal del Grupo de Operaciones Tácticas de la Agencia Estatal de Investigación de la FGE, recibió una llamada anónima, a través de la cual se alertaba que personas en contexto de migración se encontraban encerradas en una bodega en condiciones desfavorables, ante lo cual personal adscrito al grupo de referencia; así como elementos de la SSPE se constituyeron en el lugar, en el que observaron a diversas personas migrantes, quienes solicitaron ayuda para salir de inmueble, motivo por el cual se les brindó auxilio y se solicitó asistencia de la ONG1 para trasladarlos a diversos albergues; posteriormente se dio aviso a la FGR.

23. Por lo expuesto, el AMPF inició la carpeta de investigación CI, en contra de quien resultara responsable por el delito contemplado en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración, en la cual se decretó el no ejercicio de la acción penal por falta de elementos para procesar.

24. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con evidencias que permitan establecer que se haya iniciado algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos materia de queja.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

25. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en el presente caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los delitos que lleguen a cometerse, como lo es el tráfico de personas, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes; aunado a lo anterior, resulta de gran importancia disminuir en la medida de lo posible dicha conducta, lo que implica graves afectaciones a las personas migrantes, así como al derecho humano a la seguridad pública en las regiones ubicadas en las rutas migrantes a través del territorio nacional.

26. Este Organismo Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a los derechos humanos.

27. Ahora bien, del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2021/11520/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, con aplicación del interés superior de la niñez, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica; así como al principio del interés superior de la niñez en agravio de V1 a V21, adolescentes en contexto de migración, en atención a las consideraciones siguientes:

A. Vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración

28. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de 2015 denominado “Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”¹ reveló que a lo largo de los años ha podido corroborar la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentra la niñez migrante, derivado de condiciones como la edad y el género, por lo que son víctimas de múltiples formas de discriminación y de violaciones a sus derechos humanos.

29. La Organización Internacional para las Migraciones y el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercado Común del Sur, señalaron que: “si bien los niños y niñas tienen los mismos derechos humanos en general que los adultos, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. Por ello, requieren de derechos concretos que reconozcan sus necesidades de protección especial”.²

30. Los niños, niñas y adolescentes migrantes “constituyen un grupo de población en situación de vulnerabilidad, ya que salen de su lugar de origen dejando atrás sus lazos familiares, su comunidad, su patrimonio y todo lo que conocen, forzados a transitar por el país, en donde, además de desconocer en ocasiones el idioma puesto que hablan alguna lengua indígena, son discriminados, criminalizados o son sujeto fácil para los grupos de la delincuencia organizada”.³

¹ CIDH, “Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, 31 de diciembre de 2015, párr. 25-27.

² OIM y IPPDH, *Derechos Humanos de la Niñez Migrante*, 2016, Buenos Aires, páginas 8 y 12.

³ CNDH, “Informe sobre la Problemática de Niñas, Niños y Adolescentes Centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional”, octubre 2016, pág. 135.

31. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales tienen la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos de las NNA, por ser un grupo poblacional en situación de vulnerabilidad; además de encontrarse de manera irregular en el país, aunado al hecho de no viajar acompañados, circunstancia que restringe el ejercicio de sus derechos, puesto que no pueden transitar de manera segura por territorio nacional, por lo que, con la finalidad de no ser detenidos, procuran pasar inadvertidos por las autoridades mexicanas, sin recibir la protección a la que tienen derecho.⁴

32. Las autoridades en cada una de sus esferas de responsabilidad, están obligadas a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de los NNA, en todas los ámbitos de su vida, y en todo momento. Esto es, el interés superior de la niñez y la adolescencia, principio rector de protección a estos sujetos, debe guiar todas las políticas, leyes y actuaciones de las autoridades y/o personas servidoras públicas, contemplando en su diseño y ejecución, todas aquellas situaciones en las que habrá NNA presentes. En cierto sentido, obliga a que cada política sea diseñada y ejecutada pensando en las maneras en que directa o indirectamente afectarán el desarrollo de los niños y adolescentes, como miembros de la comunidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a la que están expuestos.⁵

B. Derecho a la seguridad jurídica

33. Este derecho está garantizado en el sistema jurídico mexicano por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la

⁴ *Ibidem*, página 126.

⁵ CNDH, Recomendación 256/2022, párrafo 103.

autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal para proceder; lo que constituye un límite a la actividad estatal. En concreto, este derecho se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”.⁶

34. Así mismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 10; así como en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

35. En tanto que, el artículo 82 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes previene que las NNA gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

36. La SCJN, en el Protocolo para juzgar personas migrantes⁷, consideró que la detención como inmigrante tiene una repercusión negativa en la salud física y mental de los niños y en su desarrollo, aunque estén detenidos por un breve periodo de tiempo.

⁶ CNDH, Recomendaciones 002/2022, párrafo 117, y 50/2020, párrafo 57.

⁷ SCJN, *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional*, mayo 2021, página 185.

37. La CODH en el informe de 2015 denominado “Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, reveló que a lo largo de los años ha podido corroborar la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentra la niñez migrante, derivado de condiciones como la edad y el género, por lo que son víctimas de múltiples formas de discriminación y de violaciones a sus derechos humanos.

38. En el presente caso, Q manifestó que el 17 de septiembre de 2021, un grupo de aproximadamente 340 personas migrantes, entre las que se encontraban NNA y mujeres, fueron rescatados de una bodega en las afueras de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en condiciones de hacinamiento, falta de agua, falta de alimento y medidas de higiene mínimas que pusieron en riesgo su vida.

39. Agregó Q, que al llegar los elementos policiales y de la FGJE informaron de la situación al INM; sin embargo, personal de ese Instituto no se presentó al lugar de los hechos. En ese sentido, el quejoso refirió que la crisis migratoria que acontece en el estado de Chihuahua no ha sido debidamente atendida, ya que diversas autoridades como el INM, FGR, COMAR y Procuraduría Federal de NNA, no cuentan con un protocolo de actuación conjunto a las autoridades locales para determinar cómo conducirse en estos casos; en particular, no se realizó la intervención legal para definir el plan de restitución de derechos de los NNA involucrados en el presente asunto.

40. En relación a lo expuesto, el Inspector en Jefe de la División de Fuerzas Estales de la SSPE informó que el 17 de septiembre de 2021, se recibió una llamada en el 911 en la que se reportó a unas 300 personas en contexto de migración en un domicilio ubicado en la colonia La Hondonada, en Chihuahua, Chihuahua, las cuales

se encontraban en espera de ser trasladadas a Estados Unidos de América (EUA); ante lo cual se dio aviso a personal del INM, mismo que como respuesta precisó que al ser un lugar cerrado y no existir una denuncia o querrela ante el ministerio público, no podría intervenir.

41. Ante lo ello, el Inspector en Jefe de referencia indicó que se dio aviso a servidores públicos de la FGJE, quienes se presentaron en el lugar abriendo las puertas del inmueble en cita, trasladando a las personas al albergue 3, en donde personal de la ONG1, integrantes del albergue 2 y personal de la Comisión Estatal les brindaron asistencia; asimismo, se dio vista de los hechos a la FGR.

42. En ese sentido, la Comisión Estatal precisó en su informe que el 17 de septiembre de 2021, personal de ese Organismo Local se entrevistó con las personas en contexto de migración en el albergue 3 en la ciudad de Chihuahua, constatando que 50 personas fueron alojadas en esas instalaciones, 129 en el albergue 1, 30 en el albergue 2 y el resto decidió alojarse en hoteles para descansar.

43. Por otra parte, el Subinspector del Grupo de Operaciones Tácticas de la FGE informó que el 17 de septiembre de 2021 se recibió una llamada anónima al Grupo de Operaciones Tácticas de la Agencia Estatal de Investigación, alertando que un grupo de personas en contexto de migración se encontraba en una bodega, en condiciones desfavorables. En respuesta, personal adscrito al Grupo de referencia se constituyó en el lugar, donde observaron a diversas personas migrantes, quienes solicitaron ayuda para salir del inmueble; motivo por el cual se les brindó auxilio y se solicitó la colaboración de la ONG1 para que les brindara asistencia. Asimismo se dio aviso a servidores públicos del INM; sin embargo, estos no acudieron al lugar, por lo que en unidades oficiales de la FGE y SSP, se trasladó a las personas en

contexto de migración al albergue 3, dando aviso al FGR como la autoridad facultada para la investigación del caso.

44. Al respecto, el AMPF precisó que con motivo de los citados acontecimientos, se inició la carpeta de investigación CI, radicada en contra de quien resultase responsable por el delito contemplado en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración, que señala a quien “albergue o transporte por territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria”; en la cual se realizaron las entrevistas correspondientes a las personas migrantes, a las que se les informaron de sus derechos, siendo asistidas por un asesor jurídico del Centro de Atención Integral de Chihuahua, de la CEAV; mismas que señalaron que no era su deseo nombrar ni efectuar manifestación alguna; haciendo la aclaración el AMPF que al momento en que realizaron las entrevistas “no se encontraba el total de los extranjeros”. En ese sentido, se decretó el no ejercicio de la acción penal.

45. En tanto que el representante local del INM en el estado de Chihuahua informó que no se localizó antecedente o registro de que elementos de seguridad pública o de la Fiscalía del Estado informaran de algún operativo para atender el evento del 17 de septiembre de 2021. Al respecto, ese Instituto señaló que sí tuvo conocimiento de los acontecimientos de referencia posteriormente, al recibir una llamada telefónica en esa misma fecha por parte del personal de la policía municipal (*sic*), en el sentido de que se habían localizado en una bodega a aproximadamente 340 personas migrantes; aclarando que en ningún momento se solicitó su presencia para realizar el operativo, por lo que no se tuvo coordinación previa para su realización.

46. Asimismo, señaló que se tuvo conocimiento que la FGE y la SSP fueron los que retiraron a las personas del inmueble referido, trasladándolos a un albergue con

apoyo de organizaciones de la sociedad civil, por lo que el INM no tuvo oportunidad de intervenir, ya que el artículo 76 de la Ley de Migración prohíbe realizar funciones de verificación migratoria en albergues de organismos de la sociedad civil y/o protección de migrantes.

47. De lo expuesto, se advierte que después de que las personas en contexto de migración fueron rescatadas el 17 de septiembre de 2021 por elementos de la FGE y de la SSPE, se solicitó la asistencia de la Comisión Estatal y de organizaciones civiles, quedando alojados en los albergues 1, 2 y 3.

48. Asimismo, de la consulta realizada a la carpeta de investigación CI, personal de este Organismo Nacional observó que el mismo 17 de septiembre de ese año, elementos de la FGE presentaron ante la FGR a 264 extranjeros, dentro de los que se encontraban los adolescentes V1 a V21.

49. De igual forma, que desde el 17 de septiembre de 2021, los 21 adolescentes de referencia se encontraban a disposición de la FGR; sin embargo, la representación social de la federación no los canalizó a la Procuraduría de Protección de NNA dependiente del DIF, con la finalidad de que se les otorgara la representación jurídica respectiva y se les dictaran las medidas de protección y restitución de derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 85, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

50. Al respecto, de la entrevista que sostuvo personal de este Organismo Nacional con la coordinadora del área jurídica de la ONG1 se obtuvo conocimiento de que el albergue 1 recibió, por parte de la SSPE, a un grupo de adolescentes (sin poder precisar el número); sin embargo, al percatarse que dichas personas no habían recibido asistencia del personal del DIF, decidió notificar de su presencia.

51. Lo anterior se corroboró con el informe de la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, que señala que el 21 de septiembre de 2021, la coordinadora del área jurídica de la ONG1, a través de un escrito hizo de conocimiento que cuatro adolescentes de nombres V10, V12, V18 y V20, se encontraban en sus instalaciones, ante lo cual en esa misma fecha, personal de esa dependencia acudió al albergue 1, perteneciente a la organización civil en cita; sin embargo, únicamente dio asistencia al joven V12, ya que personal del centro de asistencia informó que los otros adolescentes se habían retirado del lugar, precisando que la casa del migrante es de puertas abiertas y permitía el libre tránsito de las personas.

52. Finalmente, el 8 de octubre de 2021, la coordinadora del área jurídica de la ONG1 notificó al titular de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Chihuahua que el adolescente V12 ya no se encontraba en las instalaciones de dicho albergue.

53. De lo vertido, se evidenció que la FGR, institución responsable de la investigación del caso al existir de un delito de competencia federal como es el tráfico de personas, no dio aviso de forma inmediata a la Procuraduría de Protección de NNA para que se brindara asistencia a los 21 adolescentes que fueron rescatados junto con otras personas migrantes en un inmueble ubicado en el municipio de Chihuahua, Chihuahua. En consecuencia, con dicha omisión se trasgredió lo dispuesto el artículo 85, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establece que en aquellos casos en que se tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata se dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.

54. Además, es obligación de las autoridades salvaguardar los derechos de las personas migrantes NNA, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta; por lo que, a la luz de la máxima protección de derechos humanos y tomando en consideración el Principio del Interés Superior de la Niñez, en el presente caso era prioritario que la Representación Social de la Federación notificara a la Procuraduría de Protección, sobre los 21 adolescentes que fueron presentados, para que se les brindara la asistencia especializada que requerían, máxime que habían sido rescatados de unas instalaciones en condiciones que no eran aptas, lo que se agrava por su condición vulnerable al ser NNA.

55. Es de señalar también, que era de suma importancia que se diera vista de manera inmediata a la Procuraduría de Protección de NNA, para brindar a los 21 adolescentes la atención correspondiente, ya que de las constancias que integran la carpeta de investigación CI, no se observaron acciones para ubicarlos y darles la asistencia que conforme a su situación como NNA tenían derecho a recibir, así como a la representación coadyuvante⁸, a la participación; además, a la seguridad jurídica y al debido proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 4, fracción XXI, 13, fracciones XV y XVIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

56. Aunado a lo anterior, de la consulta realizada a la carpeta de investigación CI, se observó que la Representación Social de la Federación no realizó diligencia alguna para localizar a los 21 adolescentes, a pesar de que dentro de la indagatoria se contaba con sus nombres, edades y nacionalidades; por ende, se evidenció una

⁸ “Representación coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.” Artículo 4, fracción XXI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

investigación deficiente, lo que generó que a los agraviados no se les brindara alguna medida de protección institucional que salvaguardara sus derechos, con lo que se dejó de observar lo señalado en el artículo 8 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

57. Por lo anterior, en el expediente relativo al presente caso, existen elementos de convicción a través de los cuales permiten concluir que el 17 de septiembre de 2021, la FGR tenía la obligación de notificar a la Procuraduría de Protección de NNA de la existencia de los 21 adolescentes en contexto de migración; así como ejercer la acciones que salvaguardaran sus derechos como NNA, incurriendo con ello en violación a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; lo que pone en evidencia el desconocimiento de las obligaciones que emanan de este marco normativo y que se traduce en un responsabilidad institucional.

58. Así, la omisión de observar con debida diligencia las obligaciones que derivan de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, implica una responsabilidad institucional para la FGR, ya que de las constancias que integran la indagatoria CI se contaba con datos que establecían la participación de NNA en los hechos del 17 de septiembre de 2021.

59. Para esta Comisión Nacional resulta inobjetable que la FGR transgredió el derecho a la seguridad jurídica de las personas migrantes V1 a V21, establecido en los artículos 1º, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4, fracción XXI, 13, fracciones XV y XVIII, y 85 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que no adoptó las medidas pertinentes en el ámbito de sus atribuciones, aún y cuando la Representación Social de la Federación tenía conocimiento de la presencia de los 21 agraviados en los acontecimientos del 17 de septiembre de 2021. En consecuencia, el personal adscrito a la FGR incurrió en responsabilidad institucional ante el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la protección de NNA.

C. Principio del interés superior de la niñez

60. De conformidad con el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”, y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de NNA.

61. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, prevé que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”.

62. Lo anterior, lo reitera la CrIDH en el “Caso Forneron e hija vs Argentina”, al señalar que “para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño

establece que éste requiere cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.⁹

63. En esta misma tesitura, la Primera Sala de la SCJN¹⁰ mediante criterio orientador, ha definido al interés superior como “principio jurídico protector”, cuya función es “constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores”, por lo que “implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral”.

64. En el presente caso se advirtió una responsabilidad institucional por parte de la FGR, al omitir actuar bajo el principio del interés superior de la niñez, toda vez que no se realizó la canalización de V1 a V21 a la Procuraduría de Protección para que los atendiera de manera especializada en relación a su calidad de NNA; además, se evidenció que no realizaron las labores de investigación para ubicarlos, asistirlos y detectar sus necesidades.

65. Tal y como lo establece el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial cuando se tome una decisión que los afecte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones, a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

66. Por tanto, es posible concluir que en el presente caso se violentó el principio del interés superior de la niñez en perjuicio de 21 adolescentes en contexto de migración, al no haber realizado ninguna acción tendente a priorizar su atención por parte de la

⁹ Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de abril de 2012, párrafo 49.

¹⁰ Tesis Constitucional “Interés Superior del Menor. Su función normativa como principio jurídico protector”, *SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, junio de 2012, registro 2000988.

Procuraduría de Protección con la finalidad de que se detectaran sus necesidades y garantizar su representación en coadyuvancia; por lo que se incumplió lo previsto en los artículos 4º constitucional, párrafo nueve; 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

D. Responsabilidad institucional

67. El párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, señala:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

68. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo precitado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

69. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se

genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

70. Esta Comisión Nacional considera que, el personal adscrito a la FGR que participó en los hechos de la presente Recomendación, incurrió en responsabilidad institucional, al omitir actuar bajo el principio del interés superior de la niñez, toda vez que no se efectuó la canalización de los 21 adolescentes a la Procuraduría de Protección para que atendiera a las víctimas de manera especializada; aunado a que se evidenció que no realizaron las labores de investigación para ubicarlas, asistirles y detectar sus necesidades.

71. En ese orden de ideas, es importante establecer que toda autoridad debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

E. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

72. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema

no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

73. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III, y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad personal y a la libertad de tránsito, se deberá inscribir de V1 a V21 en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

74. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la ONU, en su conjunto, consideran

que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

75. Al respecto, la CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar, que “varían según la lesión producida.”¹¹ En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.¹²

76. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de éstos.

a) Medidas de rehabilitación

77. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas; así como, 21 de los *Principios y directrices* (instrumento antes referido). La

¹³ “Caso Garide y Gaigoria vs. Argentina”, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Reparaciones y Costas, párr. 41.

¹⁴ “Caso Carpio Nicolle y otras vs. Guatemala”, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 69.

rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

78. En el presente caso, se deberá otorgar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20 y V21, una vez que sean localizados, la atención médica y psicológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación.

79. La atención médica y psicológica deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveer los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención médica deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento. El tratamiento psicológico deberá ser provisto por el tiempo que sea necesario, así como los medicamentos respectivos; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

b) Medidas de compensación

80. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.¹³

81. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

82. Para ello, la FGR deberá colaborar con la CEAV para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 a V21, través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado, en términos de la Ley General de la materia, y en caso de que no se logre su localización, se dejen a salvo sus derechos para que los hagan valer con posterioridad; lo anterior para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

c) Medidas de satisfacción

83. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de la víctima; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y

¹⁵ “Caso Bulacio Vs, Argentina”, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 90.

73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

84. Toda vez que las 21 víctimas adolescentes eran personas en contexto de migración y que estuvieron a disposición de la FGR sin que se observara por parte de la autoridad ministerial alguna diligencia tendente a ubicarlos y darles la asistencia que requerían, se deberá dar vista de los presentes hechos al Agente del Ministerio Público de Federación que corresponda, para que inicie una carpeta de investigación a efecto de que localice a los agraviados, de conformidad con el artículo 13, fracción VI, de la Ley de la FGR; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

d) Medidas de no repetición

85. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en la implementación de las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

86. Para tal efecto, es necesario que las autoridades de la FGR implementen, en el plazo de seis meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos relacionado con la aplicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a la materia de seguridad jurídica; el cual deberá ser dirigido a las personas servidoras públicas en funciones de investigación de la Subdelegación de Procedimientos Penales Zona Centro de la FGR en el Estado de Chihuahua, y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente

experiencia en derechos humanos; el que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; de igual forma, deberá estar disponible en medio magnético y en línea para que pueda ser consultado con facilidad. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias del mismo; ello con la finalidad de dar por cumplido el punto cuarto recomendatorio.

87. Aunado a lo anterior, en un plazo de dos meses, se deberá expedir una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas de la Subdelegación de Procedimientos Penales Zona Centro de la FGR en el Estado de Chihuahua, que cuando las autoridades les notifiquen la puesta a disposición de niñas, niños o adolescentes en contexto de migración, tanto acompañados como no acompañados, se actúe conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de garantizar de manera proactiva la protección a sus derechos humanos, a fin de que no se repitan hechos como los que dieron lugar a la presente Recomendación; esto con el objetivo de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

88. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Fiscal General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista de los hechos descritos en el presente instrumento recomendatorio al agente del Ministerio Público de Federación que corresponda, con la finalidad de que inicie una carpeta de investigación a efecto de localizar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20 y V21. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20 y V21, la atención médica y psicológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, y en caso de requerirlos, proveerles de los medicamentos. La atención médica deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento. El tratamiento psicológico deberá ser provisto por el tiempo que sea necesario, así como los medicamentos respectivos; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se inscriba a los 21 adolescentes en el Registro Nacional de Víctimas, y una vez que la CEAV emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente pronunciamiento, se les otorgue la reparación integral del daño causado en términos de la Ley General de la materia, y en caso de que no se logre su localización, se dejen a salvo sus derechos para que los hagan valer con posterioridad; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA: Diseñar e impartir, en el término de seis meses contados desde la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos referente a la aplicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a la seguridad jurídica, el cual deberá estar dirigido a las personas servidoras públicas en funciones de investigación, de la Subdelegación de Procedimientos Penales-Zona Centro, de la FGR en el estado de Chihuahua. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificando y con suficiente experiencia en derechos humanos, y que

incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias otorgadas; de igual forma, el curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad. Hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. En un término de tres meses, expida una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas de la Subdelegación de Procedimientos Penales Zona-Centro de la FGR en el estado de Chihuahua, que cuando las autoridades les notifiquen la puesta a disposición de niñas, niños o adolescentes en contexto de migración, sean acompañados o no, se actúe conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de garantizar de manera proactiva la protección a sus derechos humanos; con el objeto de garantizar la no repetición de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento a este instrumento recomendatorio, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

89. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero

constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

90. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

91. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

92. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, estas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante lo cual, este Organismo Nacional solicitará su comparecencia, al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR